

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Jueza 36 civil del circuito

E.S.D

Ref: Proceso: Divisorio

110013120303620160077900

Demandante: Diego José Anzola Reyes

Demandada: Yolanda Velásquez Vargas

Como apoderado de la demandante interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 6 de diciembre de 2022 notificado por estado 47 del 6 de diciembre de 2022 que:

"se rechaza el escrito de nulidad interpuesta por el apoderado de la señora YOLANDA VELASQUEZ VARGAS, por la misma no estarse en listado en las causales previstas en el canon 133 del C. G. P "

El artículo 133 numeral 8 dice:.

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes"

Y el artículo Artículo 462 C.G.P: Capítulo IV

Dice

"Citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos

Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real:

Si el certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal."

Y no puede ser de otra manera pues hay un derecho patrimonial de la acreedora hipotecaria que debe hacer efectivo en el proceso ordinario, así las cosas prevee la norma aludida que se debe notificar al acreedor hipotecario precisamente para hacer valer sus derechos patrimoniales dicha norma no admite ninguna excepción y no lo deja potestativo a la autoridad judicial a su querer no es imperativo al decir que

"... el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores..."

Pues estos acreedores tienen un derecho real sobre dicho bien inmueble que no puede ser conculcado.

la señora apoderada de la parte actora nunca aportó el certificado de libertad como lo ordena la ley procesal y civil tampoco la apoderada habiendo transcurrido 30 días no aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble, lo que hizo nugatorio los derechos del acreedor hipotecario.

es nulo del proceso de lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8 y 9 del artículo 133 Código General del Proceso por cuanto no aportó el certificado de libertad del inmueble donde está inscrita la acreedora hipotecaria que es la señora que aparece inscrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble. Es NULO el proceso por falta de notificación artículo 133 numeral 8. Pues es claro que aparece en la Anotación No. 009 Fecha 22-09-2021 Radicación 2021-80775, Doc. Escritura 686 del 9-09-2021 Notaría 79 de Bogotá D.C. Especificación hipoteca abierta sin límite de cuantía 0219 hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre derecho de cuota, inmueble con matrícula 50C - 553010

II. Respetuosa petición

Solicito se sirva revocar el auto atacado por las razones expuestas y se sirva declarar la nulidad del artículo 133 numeral 8 del del C.G.P. o en su defecto se sirva conceder el recurso de apelación de acuerdo. Gracias

Atte.



Enrique Jimenez Mazo

CC NO 79491894 de Bogotá

TP 125 933 del C.S dela j

Tels 310 6183562

Email abogado2833141@hotmail.com

Avenida jimenez NO 8 A 44 oficina 813.

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Jueza 36 civil del circuito

E.S.D



Ref: Proceso: Divisorio

110013120303620160077900

Demandante: Diego José Anzola Reyes

Demandada: Yolanda Velásquez Vargas

Yo, Yolanda Velásquez Vargas, como demandada en el proceso de la referencia respetuosamente manifiesto a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor Enrique Jiménez Mazo identificado con la cedula de ciudadanía No 79'491.894 de Bogotá, y TP 125 933 del C. S de la J., para que en mi nombre y representación continúe, con el proceso de la referencia en las etapas procesales en que se encuentra.

Así mismo mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, recibir, recibir sumas de dinero, solicitar, retirar y cobrar títulos judiciales, desistir, reasumir, sustituir, en fin que no le vayan a faltar atribuciones para el fin que nos proponemos con el presente poder. gracias.



Atte.

Yolanda Velázquez Vargas
Yolanda Velázquez Vargas

CC No 51'747.858 de Bogotá

Acepto



Enrique Jiménez Mazo

Enrique Jiménez Mazo

CC No 79'491.894

TP 125.933 del C.S de la J.

tels 310 618 35 62. Fijo 7 58- 37 64.

E mail abogado2833141@hotmail.com

Avenida Jiménez No 8 A 44 oficina 813.

DIIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.L2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

1457743

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: YOLANDA VELASQUEZ VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51747858 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Yolanda Velázquez Vargas

32zig74xy5z1
12/12/2022 13:26:15

----- firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.
Encargado



Indic
ticia
cial
al g
l go
gov
2v.c
v.cc
co
p

Rad 2016-779

Enrique Jimenez Mazo <abogado2833141@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Envió memorial para dar trámite.

Ref. Proceso Divisorio

Ref. 110013120303620160077900

Demandante: Diego José Anzola Reyes

Demandada: Yolanda Velasquez Vargas

Atte:

Enrique Jiménez Mazo

C.C N° 79'491.894 de Bogotá

T.P 125.933 del C.S de la J.

Av. Jimenez No. 8 A – 44 Of. 813

Tels. 310 618 35 62, 7 58 37 64

E/mail. Abogado2833141@hotmail.com